



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0195/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2026-0122, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Robert Edmond Hossic contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0871, dictada por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. SCJ-PS-23-0871, objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023); su dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Robert Edmond Hossic, contra la sentencia núm. 271-2022-SSEN-00634, dictada en fecha 1 de septiembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de la Lcda. Ysabel Cristina Lugo Guzmán, abogada de la parte recurrida quien realizó la afirmación de rigor.

La referida sentencia le fue notificada al señor Robert Edmond Hossic mediante el Acto núm. 831/2024, instrumentado por Enmanuel A. Rodríguez Martínez, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones y Notificaciones de la Jurisdicción Penal de la Provincia Puerto Plata, el seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

El demandante, señor Robert Edmond Hossic, interpuso la presente demanda mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de Poder Judicial el diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024), recibida en la Secretaría de este tribunal constitucional el veintitrés (23) de julio de dos mil veintiséis (2026).

La indicada demanda fue notificada a la parte demandada, Rafael Regalado Diaz, mediante el Acto núm. 753/2024, instrumentado por Orlando Polanco Ramírez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Sosúa, Puerto Plata, el veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0871, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación incoado por el señor Robert Edmond Hossic contra la Sentencia núm. 271-2022-SSen-00634, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el primero (1^{ro}) de septiembre de dos mil veintidós (2022), fundándose, esencialmente, en los argumentos siguientes:

7) Como corolario de lo expuesto precedentemente esta Corte de Casación ha juzgado sistemáticamente que si en la parte dispositiva de la sentencia impugnada no se hace constar la suerte de lo decidido, pero sí en los considerandos, debe entenderse que se trata de una omisión que carece de trascendencia que conduzca a la anulación de la decisión impugnada, siempre y cuando, como en la controversia que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nos ocupa, esa omisión no represente una dificultad en la ejecución de lo decidido o no implique oscuridad o ambigüedad respecto a lo juzgado, en razón de que el fallo de la autoridad judicial debe ser considerado como un todo, relacionando los puntos resolutivos, que no son sino una expresión concreta de los considerandos, con el resto de la sentencia. En esas atenciones, se advierte que la decisión impugnada no adolece de los vicios procesales denunciados, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

[...]

11) Cabe precisar que de conformidad con la postura jurisprudencial trazada por esta sede de casación, la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos retenidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, inherentes a su propia naturaleza. En ese sentido, la Corte de Casación, goza de la facultad excepcional de derivar en su razonamiento si los jueces apoderados del fondo del litigio les han dado a los documentos aportados al debate su verdadera connotación, sentido y alcance a partir de su examen.

[...]

13) En consonancia con la situación enunciada y contrario a lo alegado por la parte recurrente, se advierte que la jurisdicción de alzada no incurrió en el vicio de desnaturalización denunciado, sino que por el contrario, asumió el rol que en materia de interpretación contractual rige, conforme se deriva del contenido combinado de los artículos 1134, 1135 y 1156 a 1164 del Código Civil, puesto que conforme se retiene del fallo censurado, así como del contenido del contrato descrito precedentemente, la corte a qua retuvo que el actual recurrido figuraba como arrendador del inmueble alquilado, sin que fuera demostrado con los documentos aportados que dicho bien perteneciera a la entidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Knott Trust Investments E.L.R.L., como aducía en su defensa la otrora apelante, hoy recurrente en casación.

14) Al amparo de los motivos indicados precedentemente, esta Corte de Casación luego de proceder al correspondiente control de legalidad de la decisión impugnada asume que en estricto derecho al juzgar la aludida contestación la corte a qua actuó correctamente y en buen derecho en la aplicación de la ley y con la consiguiente ponderación de los hechos y documentos aportados al debate, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en las violaciones denunciadas. Por lo tanto, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

[...]

18) De lo expuesto precedentemente se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros del ámbito constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto cuanto la corte de apelación realizó las comprobaciones de lugar para verificar la validez de las actuaciones de las partes, estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. En esas atenciones, se advierte que la alzada retuvo en su razonamiento un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, por lo tanto, procede desestimar el medio examinado y con ello, rechazar el presente recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia

El señor Robert Edmond Hossic pretende que el Tribunal Constitucional ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PS-0871, arguyendo al respecto lo reproducido a renglón seguido:

ATENDIDO: A que, el recurso de casación fue interpuesto en fecha 31 de octubre del año 2022, en contra de la referida sentencia, como consecuencia de ello, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, emite el auto No. 4729 de fecha 31 del mes de Octubre del 2022, autorizando al recurrente a emplazar al recurrido, en virtud de la ley 3726 del 1953, lo cual ocurrió mediante el acto de alguacil marcado con el No. 1,217/2022 de fecha 07 de Noviembre del 2022, del ministerial ARTURO RAFAEL HEINSEN MARMOLEJOS.

ATENDIDO: A que, en fecha 17 del mes de Enero del año 2023, la ley 3726 del 1953, fue derogada por la nueva ley 2-2023 sobre casación.
[...]

ATENDIDO: A que, habiéndose interpuesto el recurso de casación antes indicado al amparo de la vieja ley 3726-1953, el mismo fue decidido con la ley 2-2023, en violación al artículo 93 de la nueva ley de casación, que establece que es inaplicable la nueva ley a los recursos de casación ya interpuestos, sin embargo fue decidido la actual ley, sin que nunca se conociera de la audiencia pública en tal sentido, sino que fue decidida en cámara de consejo, lo cual no estaba contemplado en la vieja ley de casación.
[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que, la Primera sala de la Suprema Corte de Justicia, tampoco al igual que el primer y segundo grado, no hace una motivación adecuada a los hechos y al derecho, sino que se limita a fallar en base a simples argumentaciones del demandante originario y hoy recurrido, debido a que nunca aportó ningún medio de prueba que sustentara sus pretensiones y a pesar de los planteamientos del recurrente, en tal dirección, debido a que acogen la existencia de unos supuestos hechos por las afirmaciones de la parte demandante, violando con ello, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en perjuicio del recurrente.
[...]

ATENDIDO: A que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al decidir un recurso de casación interpuesto estando en vigencia la ley 3726 del 1953 con la nueva ley de casación No. 2-2023, violenta la tutela judicial efectivo, ambos principios constitucionales fundamentales en perjuicio de la parte recurrente.
[...]

ATENDIDO: A que, permitirse la ejecución de la sentencia que se recurre en revisión, causaría al demandante graves daños.

Con base en las precedentes consideraciones, la parte demandante concluye solicitando al Tribunal:

PRIMERO: Que, en cuanto a la forma, se declare buena y válida la presente demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia civil marcada con el No. SCJ-PS-23-0871, de fecha 28 del mes de Abril del año Dos Mil Veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia interpuesta por el señor ROBERT EDMOND HOSSIC en contra de RAFAEL REGALADO DIAZ, por haber sido interpuesta de conformidad con la normativa vigente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: Que, en cuanto al fondo, acoja la presente demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia civil marcada con el No. SCJ-PS-23-0871, de fecha 28 del mes de Abril del año Dos Mil Veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia interpuesta por el señor ROBERT EDMOND HOSSIC en contra de RAFAEL REGALADO DIAZ, hasta tanto se conozca el recurso de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: Compensar las costas por tratarse de Materia Constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia

El señor Rafael Regalado Díaz depositó su escrito de defensa en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024) y fue notificado mediante el Acto núm. 1,177/2024, instrumentando por Enmanuel A. Rodríguez Martínez, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones y Notificaciones de la Jurisdicción Penal de la Provincia Puerto Plata, el veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024). Mediante dicho documento, el aludido demandado pide al Tribunal Constitucional rechazar la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia por no tener mérito constitucional, con base en los motivos transcritos a continuación:

3. En cuanto al primer punto, conviene saber, que no lleva razón el recurrente, puesto que desde la sentencia primigenia hasta la hoy recurrida; todas han estado debidamente motivadas en hechos y conforme a la ley. Pues no es cierto que dichas decisiones hayan estado sustentadas en simples argumentaciones del hoy recurrido; por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrario, las mismas están justificadas en el contrato de inquilinato de fecha uno (1) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), suscrito entre el señor ROBERT EDMOND HOSSIC y el señor RAFAEL REGALADO DIAZ, el cual, conforme al poder de representación otorgado a éste último por la propietaria del inmueble, señora CATHERINE MAE; era la persona con potestad para administrar en la forma que fuere, sea alquilando o vendiendo el inmueble objeto del contrato de alquiler anteriormente mencionado.

[...]

6. Por otro lado, establece el recurrente que el recurso de casación incoado por él ante la Honorable Suprema Corte de Justicia, debió juzgarse y fallarse de acuerdo con la ley vigente al momento de su interposición, es decir la Ley 3726 del 1953; en razón de que el mismo fue intentado en fecha 31 del mes de octubre del año 2022 y la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia había emitido el Auto No.4729 de fecha 31 del mes de octubre del 2022, autorizando al recurrente a emplazar al hoy recurrido y, que la Ley 2-2023 entró en vigencia en fecha 17 del mes de enero del año 2023. Sin embargo, dicho en Auto en modo alguno implica que haya sido fijada la audiencia para el conocimiento de dicho recurso, sino más bien, que únicamente le autoriza a emplazar a la parte recurrida para que ésta realice su escrito de defensa. Las anteriores declaraciones la justifican el recurrente en virtud de lo establecido en el artículo 93 de la Ley 2-2023.

[...]

10. En referencia a los elementos probatorios utilizados por el recurrente para justificar su recurso, los mismos carecen de objeto en razón de que no demuestran nada diferente de lo juzgado por los tribunales anteriores. En razón de que entre los documentos aportados por la parte recurrente, se puede verificar que ciertamente la señora



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CATHERINE MAE, es la propietaria del inmueble alquilado, y ésta a su vez, otorgó poder de representación y administración al señor RAFAEL REGALADO DIAZ; para que este último pudiera válidamente alquilar, arrendar, ceder o vender el referido inmueble. Por lo que así las cosas, esta parte considera que el medio denunciado por el recurrente, debe ser desestimado y con ello rechazar el recurso que nos ocupa por no darse los hechos y violaciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva como aduce el denunciante.

11. En relación a ello, podemos decir que lo que pretende el demandante con su instancia, es la valoración nuevamente de las pruebas que le condenaron en las decisiones anteriores. Menciona que las jurisdicciones anteriores no hicieron una motivación adecuada a los hechos y el derecho. Sin embargo, consideramos que el demandante, en sí, lo que busca es una nueva valoración de los hechos y las pruebas; lo cual, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para que este tribunal conozca de ello, toda vez que ese aspecto le corresponde única y exclusivamente a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó.

12. Por último, invoca el recurrente que la sentencia atacada carece de motivación. Sin embargo, a nuestro entender, la misma "... cumple con los estándares o requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada. Estos requisitos o estándares son: 1) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; 2) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; 3) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; 4) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción, y 5) Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.”

En virtud de los motivos anteriormente expuestos, la parte demandada concluye requiriendo al Tribunal:

PRIMERO: RECHAZAR en todas sus partes la demanda en suspensión de ejecución de sentencia intentada por el señor ROBERT EDMOND HOSSIC mediante instancia de fecha 19/06/2024, en contra de la Sentencia Civil número SCJ-PS-23-0871, de fecha 28 del mes de abril del año 2023, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por la misma no tener mérito constitucional; y en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia supra indicada en todas sus partes, por no violentar ningún derecho fundamental al demandante.

SEGUNDO: En vista de la gratuidad de la presente acción, que las costas sean compensadas.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente de la presente demanda, los más relevantes son los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-PS-23-0871, dictada por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).
2. Acto núm. 831/2024, instrumentado por Enmanuel A. Rodríguez Martínez, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones y Notificaciones de la Jurisdicción Penal de la provincia Puerto Plata, el seis (6) de junio de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinticuatro (2024), mediante el cual se le notificó la impugnada Sentencia núm. SCJ-PS-23-0871 al señor Robert Edmond Hossic.

3. Instancia relativa a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0871, depositada por el señor Robert Edmond Hossic en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024), recibida en la Secretaría de este tribunal constitucional el veintitrés (23) de julio de dos mil veintiséis (2026).

4. Acto núm. 753/2024, instrumentado por Orlando Polanco Ramírez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Sosúa, Puerto Plata, el veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se le notificó la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia a la parte demandada, señor Rafael Regalado Díaz.

5. Escrito de defensa depositado por la parte demandada, señor Rafael Regalado Díaz, respecto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

6. Acto núm. 1,177/2024, instrumentando por Enmanuel A. Rodríguez Martínez, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones y Notificaciones de la Jurisdicción Penal de la Provincia Puerto Plata, el veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se le notificó el antes mencionado escrito de defensa al demandante, señor Robert Edmond Hossic.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una demanda en cobro de alquileres vencidos y no pagados, rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Rafael Regalado Díaz contra el señor Robert Edmond Hossic. Con motivo de dicha demanda, el Juzgado de Paz del Municipio Sosúa, del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la Sentencia núm. 280-2021-SCIV-00010, del treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual acogió parcialmente la referida acción. En consecuencia, condenó al señor Robert Edmond Hossic al pago de ciento cincuenta y siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$157,500.00), correspondiente a los alquileres vencidos y no pagados, así como al pago de los alquileres que continuaran venciendo hasta la ejecución de la sentencia. Asimismo, declaró rescindido el contrato de inquilinato suscrito entre las partes y ordenó el desalojo del demandado y de cualquier otra persona que ocupara el inmueble como consecuencia de la relación contractual rescindida o bajo cualquier otro título. Finalmente, rechazó la demanda accesoria en reparación de daños y perjuicios.

Inconforme con esta decisión, el señor Robert Edmond Hossic interpuso un recurso de apelación ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 271-2022-SSEN-0634, del primero (1^{ro}) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Frente a esta situación, el referido señor Robert Edmond Hossic interpuso un recurso de casación contra la indicada sentencia de alzada, el cual fue igualmente rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0871, del veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023). Esta última



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión constituye el objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de las prescripciones contenidas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

9.1. La admisibilidad de una demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia estará condicionada, de manera particular, a tres supuestos: a) que haya sido depositado, ante esta sede constitucional, el recurso de revisión que sirve de sustento a la demanda de que se trata; b) que la solicitud de suspensión haya sido realizada mediante escrito motivado, depositado en la Secretaría de este tribunal o de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del *Reglamento jurisdiccional del Tribunal Constitucional*; c) que el recurso de revisión que sirvió de sustento a la demanda en suspensión no haya sido decidido.

9.2. En el caso que nos ocupa, se verifica que el demandante en suspensión interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024), la cual fue recibida en este tribunal constitucional el veintitrés (23) de julio de dos mil veintiséis (2026). De igual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera, la presente demanda fue incoada mediante instancia ante el mismo tribunal y en dicho escrito, el demandante expone los argumentos que sustentan su petición.

9.3. Se ha podido constatar, además, que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Robert Edmond Hossic, actual solicitante de la suspensión, fue registrado con el número de Expediente TC-04-2026-0511. Sin embargo, hasta la fecha, dicho recurso no ha sido decidido por este colegiado.

9.4. En virtud de todo lo anterior, este órgano constitucional procede a admitir, en cuanto a la forma, la presente demanda en suspensión y a continuar con el desarrollo de su fondo.

10. Sobre la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

10.1. En el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal se encuentra apoderado de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución incoada por el señor Robert Edmond Hossic respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0871, dictada por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023). Mediante esta decisión, la aludida alta corte rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Robert Edmond Hossic contra la Sentencia núm. 271-2022-SSen-00634, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el primero (1^{ro}) de septiembre de dos mil veintidós (2022), de modo que confirmó los efectos de la sentencia de alzada, la cual, a su vez, rechazó el recurso de apelación incoado por el referido señor Hossic contra la Sentencia núm. 280-2021-SCIV-00010, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio Sosúa, del Distrito Judicial de Puerto Plata, el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), decisión que, por ende, mantiene su vigor.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. De acuerdo con las disposiciones del artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión no tiene efecto suspensivo salvo que este tribunal constitucional disponga lo contrario, en cuyo caso la parte demandante debe solicitar la suspensión expresando los motivos que —a su juicio— justifican diferir la ejecución de la sentencia impugnada, hasta tanto se produzca una decisión en el marco del examen del recurso. En ese sentido, conforme con las Sentencias TC/0098/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0077/16, del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016); TC/0149/18, del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), y TC/0489/19, del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la demanda en solicitud de suspensión tiene por objeto impedir que la ejecución de la sentencia que se ataca por la vía del recurso produzca daños en perjuicio de la parte demandante o que el derecho sea de difícil restitución, en caso de que las pretensiones expresadas en el recurso de revisión constitucional sean acogidas y la sentencia impugnada resulte anulada.

10.3. A esos efectos, el Tribunal Constitucional ha considerado que la suspensión de la ejecución de una decisión recurrida en revisión constitucional solo procede, excepcionalmente, en los casos en que (i) el daño no tenga la característica de ser reparable económicamente; (ii) las fundamentaciones de quien pretende que se le otorgue la medida cautelar tengan apariencia de buen derecho, para comprobar que no se trate de simples tácticas dilatorias en la ejecución de la decisión, y (iii) el otorgamiento de la medida cautelar no afecte intereses de terceros al proceso ni al orden público.¹

10.4. En ese orden, los argumentos y pretensiones de la parte demandante en suspensión deben ser analizados para determinar si se configura una cuestión de carácter excepcional que conduzca a adoptar una medida cautelar que afecte,

¹ Véanse las sentencias TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0125/14, del dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0149/18, del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), y TC/0489/19, del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de manera provisional, a la parte beneficiaria de la decisión. Esa determinación resulta necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a la que ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso, en cuyo caso es preciso evaluar las pretensiones del solicitante en forma casuística.²

10.5. Este colegiado ha considerado que «[...] la suspensión de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional no puede verse sino como una medida muy excepcional, que no puede adoptarse por el solo hecho de haberse interpuesto el recurso de revisión de sentencia, y que (...) debe apoyarse en razones valederas y bien fundadas [...]».³ Este criterio sirve de fundamento para indicar que la mera interposición de la demanda no implica de facto la suspensión de la decisión impugnada, sino que se requiere de sólidos argumentos que procuren colocar a este órgano en la posición de determinar si el daño derivado de la ejecución de la sentencia es o no de imposible reparación, o si el derecho presuntamente vulnerado es de difícil restitución.

10.6. Para fundamentar su demanda, el señor Robert Edmond Hossic sostiene, en síntesis, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió su recurso de casación conforme a las disposiciones de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, a pesar de que dicho recurso había sido interpuesto durante la vigencia de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, y debía ser tramitado y decidido de conformidad con esta última normativa. En ese sentido, alega que el recurso fue decidido en cámara de consejo, sin la celebración de una audiencia pública, y que tanto la Suprema Corte de Justicia como las jurisdicciones de primer y segundo grado omitieron realizar una adecuada valoración de los hechos, las pruebas y el derecho aplicable, pues, a su juicio, sustentaron sus decisiones en las simples afirmaciones de la parte

² Véase la Sentencia TC/0415/19, del nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

³ Sentencias TC/0034/13, TC/0489/19, TC/0151/26, entre muchas otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandante originaria, con lo cual habrían vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

10.7.No obstante, este tribunal advierte que tales afirmaciones se encuentran dirigidas, esencialmente, a cuestionar la regularidad del procedimiento de casación, la motivación de la sentencia impugnada y la valoración de los hechos y elementos probatorios debatidos ante la jurisdicción ordinaria, cuestiones cuyo examen corresponde al conocimiento del fondo del recurso de revisión constitucional y que, por sí solas, no demuestran la existencia de un daño grave, actual e irreparable derivado de la ejecución de la decisión. En este tenor, observamos que, entre los documentos aportados, no figura constancia alguna de que la parte beneficiaria de la sentencia haya iniciado una actuación concreta o inminente dirigida a ejecutar el desalojo, como pudiera ser una intimación para abandonar el inmueble, un requerimiento de fuerza pública, la fijación de una fecha para materializarlo o cualquier otra actuación de naturaleza ejecutoria. Tampoco se aportaron elementos que permitan comprobar que el inmueble constituye la vivienda familiar o principal del demandante (TC/0250/13), ni que su desocupación produciría consecuencias de imposible o difícil reparación.

10.8.Por el contrario, las piezas depositadas —entre ellas, el contrato de alquiler, los recibos de pago, el estado jurídico del inmueble, el certificado de título, los planos urbanísticos y los documentos constitutivos de la entidad señalada como propietaria— se encuentran relacionadas con la titularidad del inmueble, la calidad del demandante originario y la valoración de la relación contractual, aspectos concernientes al fondo de la controversia y no a la demostración del perjuicio excepcional requerido para suspender la ejecución de una sentencia. Asimismo, la condenación al pago de ciento cincuenta y siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$157,500.00) más los alquileres que se venzan hasta la ejecución de la decisión, reviste un carácter esencialmente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

económico y, por tanto, susceptible de reparación o restitución en caso de que el recurso de revisión constitucional resulte acogido (TC/0040/12).

10.9. En consecuencia, no se verifica una circunstancia excepcional que justifique la suspensión pretendida por el señor Robert Edmond Hossic respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0871, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023). Por tales motivos, este colegiado estima procedente rechazar la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Sonia Diaz Inoa, Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Robert Edmond Hossic contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0871, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: RECHAZAR la referida demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Robert Edmond Hossic contra la referida Sentencia núm. SCJ-PS-23-0871, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente resolución, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señor Robert Edmond Hossic; y a la parte demandada, señor Rafael Regalado Díaz.

QUINTO: DISPONER que la presente resolución sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria